
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: María del Carmen Pascal Candelario.

Abogados: Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.

Recurrido: Víctor de Jesús Castillo Nicolás.

Abogados: Licdos. Félix López Henríquez y Víctor Moisés Toribio.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Rechaza

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pascal Candelario, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-002061-5 (sic), domiciliada y residente en el apartamento núm. 102 del edificio 8 de la calle Interior 4, sector Los Multifamiliares, en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 171-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Pascal Candelario.

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación".

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, María del Carmen Pascal Candelario, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Félix López Henríquez y Víctor Moisés Toribio, abogados de la parte co-recurrida, Víctor de Jesús Castillo Nicolás.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2012, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte co-recurrida, Seguros Banreservas, S. A.

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 4 de diciembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por María del Carmen Pascal Candelario, contra Víctor de Jesús Castillo Nicolás y el interviniente forzoso Seguros Banreservas, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 23 de enero de 2012, la sentencia civil núm. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora MARÍA DEL CARMEN PASCAL CANDELARIO en contra del señor VÍCTOR DE JESÚS CASTILLO, en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; **TERCERO:** Se condena a la parte demandante señora MARÍA DEL C. PASCAL CANDELARIO, al pago de las costas, ordenándose la distracción a favor y provecho de los LICDOS. VÍCTOR MOISÉS TORIBIO PÉREZ, FÉLIX LÓPEZ y CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión María del Carmen Pascal Candelario interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 93, de fecha 15 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Edwin A. Felipe Severino, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 171-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** rechaza la solicitud de reapertura de los debates; **SEGUNDO:** acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; **TERCERO:** en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Félix López, Víctor Toribio y Carlos Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas; **Segundo medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que en fecha 5 de mayo de 2009, ocurrió un accidente de tránsito en la calle 4, sector Los Multi-Familiares, provincia La Vega, en el cual perdió la vida Elvis Antonio Gómez Pascal; b) que la hoy recurrente, María del Carmen Pascal Candelario, en su condición de madre del joven fallecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrido, Víctor de Jesús Castillo Nicolás, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 109, de fecha 23 de enero de 2012; c) que dicho fallo fue recurrido en apelación por María del Carmen Pascal Candelario, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 171-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que esta corte de apelación ordenó como medida de instrucción la audición testimonial del señor

Dionicio Abraham Guzmán, quien entre otras cosas manifestó al tribunal que el señor Víctor de Jesús Castillo había sido la persona que con su vehículo produjo el accidente en el que perdió la vida el motorista, sin embargo, esta corte pudo establecer que ese testimonio no es confiable dado las múltiples contradicciones que le rodean, así como por ejemplo cuando se le preguntó: Ud. apuntó la placa? Respondió no, luego cuando se le preguntó: Ud. Cuál era la placa? Respondió L258507, cuando se le preguntó en qué tiempo ud. se lo dice a los familiares? respondió parte de su familia fueron como a las 2 horas a investigar yo le dije que si la había visto; luego entonces la corte cuestiona por qué ese testigo conocido por todos no fue investigado y escuchado en las demás instancias. Nadie dio una respuesta; cuando se le preguntó pudo ver los daños de la camioneta? respondió: estaba muy golpeada en el frente, quedó sin luz, salió a oscuras, el bonete, la parrilla, el guardalodos, la guagua se aventó; que esta corte frente a esta última apreciación entiende que el vehículo en esas condiciones no pudo abandonar el lugar del accidente, pues un impacto así daña el radiador y el vehículo se queda sin refrigerante; que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se halla la certificación expedida por el Yaque Motors, de fecha primero (1ro) de octubre del año 2009, que dice: la siguiente es para notificar que el vehículo marca Toyota Tacoma, color gris Vin: 5TETU62N65Z066721, placa: L258507, propiedad del señor Víctor Castillo no presenta ningún tipo de colisión en este momento ni presenta señales de haberlas tenido porque no ha sido reparada ya que su frentil y laterales están intactos y originales, esta unidad fue chequeada y verificada por el centro de servicios del Yaque Motors en el departamento de desabolladura y pintura. Nota: esta unidad tiene todas sus piezas y clicks originales parte frontal intacta por choques; que las pruebas así analizadas apuntan a descartar el señor Víctor de Jesús Castillo como la persona causante del accidente; que en ese orden las pruebas analizadas tienen a indicar al tribunal que la presente demanda debe ser rechazada en razón de que el referido señor no ha cometido los hechos por los cuales se le solicita indemnización”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al considerar que el vehículo placa núm. L258507, no fue el involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de mayo de 2009, señalando que el testigo Dionicio Abraham Guzmán no apuntó la placa del vehículo envuelto en el accidente, sin embargo, al analizar las declaraciones suministradas por dicho testigo se puede observar que este informó al tribunal de una manera clara y precisa que grabó en su memoria el número de placa y que se la dio a conocer a los familiares de la persona fallecida como a las dos (2) horas de haber ocurrido el accidente de tránsito, además depuso como testigo el señor Juan Carlos Gómez de los Ángeles, quien manifestó al tribunal que tomó la placa al momento de haber pasado el accidente y que se la había suministrado tanto a la fiscalía como a la policía que estaba investigando el caso.

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ciertamente por ante la corte *a qua* comparecieron como testigos los señores Dionicio Abraham Guzmán y Juan Carlos Gómez de los Ángeles; que no obstante la audición de dichos testigos, la corte *a qua* concluyó que el entonces apelado, señor Víctor de Jesús Castillo, no había cometido los hechos por los cuales se solicitaba indemnización, estableciendo que las declaraciones del testigo Dionicio Abraham Guzmán no eran confiables por las múltiples contradicciones que las rodeaban; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probante de los testimonios en justicia y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

Considerando, que también alega la parte recurrente que la corte *a qua* desnaturalizó los medios de prueba al darle valor a una certificación de fecha 1 de octubre de 2009, emitida por la empresa Yaque Motor, la cual fue depositada por el señor Víctor de Jesús Castillo Nicolás, en la que se hacía constar que el vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, color gris, placa L258507, no tenía rasgos de haber intervenido en una colisión o accidente, no obstante existir en el expediente otra certificación realizada por un perito designado por la juez de primer grado mediante sentencia núm. 1036, de fecha 3 de agosto de 2010, en la que el perito hacía constar: “...por lo que

según mi experiencia este vehículo estuvo envuelto en un accidente de tránsito”, señalándose además en dicha certificación los daños sufridos por el vehículo inspeccionado.

Considerando, que al respecto, es menester señalar que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie, pues el hecho de que la corte *a qua* valorara a los fines de formar su convicción, la certificación de fecha 1 de octubre de 2009, expedida por la entidad Yaque Motors, no configura el vicio de desnaturalización denunciado, ni violación alguna a las reglas de la prueba, en razón de que entra también en la facultad soberana de los jueces del fondo determinar cuál de las pruebas aportadas por su verosimilitud y certeza, le merecen mayor crédito; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que en el ejercicio de esas facultades pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos.

Considerando, que en esa tesitura, resulta útil destacar que el informe técnico elaborado por Teófilo Enrique Almánzar en fecha 10 de diciembre de 2010, no constituía una prueba inequívoca para establecer la participación de Víctor de Jesús Castillo en el accidente que se le imputa, pues si bien en el referido informe se hizo constar que el vehículo placa L258507, presentaba daños que solo se podían justificar por algún choque producto de un accidente de tránsito, este no es concluyente respecto a que el accidente en que se produjeron dichos daños fuera el mismo en el que perdió la vida el joven Elvis Antonio Gómez Pascal, máxime cuando entre la fecha del accidente que dio origen a la demanda en daños y perjuicios y la del informe elaborado por Teófilo Enrique Almánzar, transcurrieron aproximadamente un (1) año y siete (7) meses, por lo que durante ese transcurso de tiempo el vehículo placa L258507, pudo verse involucrado en otros accidentes, por consiguiente, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no estableció en la sentencia impugnada la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, ni los motivos que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo, pretendiendo explicar en solo dos considerandos las razones que la llevaron a confirmar la sentencia de primer grado, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado.

Considerando, que, finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual el recurso de que se trata debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María del Carmen Pascal Candelario, contra la sentencia civil núm. 171-2012, dictada el 31 de agosto de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, María del Carmen Pascal Candelario, al pago de las

costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Lcdos. Félix López Henríquez y Víctor Moisés Toribio, abogados de la parte co-recurrida, Víctor de Jesús Castillo Nicolás, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; así como también en beneficio del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte co-recurrida, Seguros Banreservas, S. A., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.